

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CIV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 12 DEL AÑO 2022.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO VIGÉSIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 447.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 449.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 450.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TEXCATITLÁN, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.....**PÁG. 26**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 449

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO
TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para llevar a cabo la eficiente recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción; y o
- IV. Por común acuerdo, por el H. Ayuntamiento en ejercicio.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el ejercicio fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	98,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	86,000.00
Predial	84,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,000.00
Traslación de Dominio	6,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3,000.00
Saneamiento	3,000.00
DERECHOS	400,500.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	61,000.00
Mercados	51,500.00
Panteones	6,500.00
Rastro	2,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de producto que se exponga en Ferias	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	337,500.00
Aseo Público	2,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	7,500.00
Licencias y Permisos	39,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	24,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la venta de Bebidas Alcohólicas	15,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	220,000.00
Sanitarios	1,000.00
Sistema de Riego	3,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía pública	6,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,000.00
Otros Derechos	2,000.00
Otros Derechos	2,000.00
PRODUCTOS	9,200.00
Productos	9,200.00
Otros Productos	200.00
Productos Financieros del Ramo 28	4,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de convenios Federales	500.00
Productos Financieros de convenios Estatales	500.00
APROVECHAMIENTOS	25,000.00
Aprovechamientos	21,000.00
Multas	11,000.00
Indemnizaciones	10,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	4,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	4,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	15,863,052.00
Participaciones	6,867,927.00
Fondo General de Participaciones	4,555,145.00
Fondo de Fomento Municipal	1,877,424.00

Fondo de Compensación	98,522.00
Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio	48,415.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	184,152.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	23,550.00
Fondo de Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	69,826.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,374.00
ISR ART. 126	1,509.00
Aportaciones	8,995,125.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,850,125.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	3,145,000.00
Convenios	4.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	2.00
Total	16,398,752.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos-públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 20. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción, o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 21. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10.00 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50.00%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 22. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (pesos)
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	5.60
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.80
V. Habitacional campestre	5.60
VI. Granja	5.60
VII. Industrial	5.60

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 29. El impuesto sobre Traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato, se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,000.00
II. Rehabilitación de toma de agua potable	-1,000.00
III. Introducción de drenaje sanitario	2,000.00
IV. Electrificación	1,200.00
V. Revestimiento de las calles m ²	1,000.00
VI. Pavimentación de calles m ²	1,000.00
VII. Banquetas m ²	500.00
VIII. Guarniciones metro lineal	500.00
IX. Apêo y deslinde	500.00

Artículo 34. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

f) Las autorizaciones de construcción de criptas, bóvedas, mausoleos, por m ²	200.00	Evento
--	--------	--------

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 35. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de éste derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 37. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	200.00	Mensual.
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	150.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	120.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía Pública	120.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	60.00	Por evento
VII. Regulación de concesiones	1,000.00	Trienio
VIII. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta	1,200.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	300.00	Por evento
XI. División y fusión de locales	5,000.00	Por evento
XII. Derecho de uso de piso para descarga	25.00	Por evento
XIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesiones de caseta o puesto	1,220.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,600.00	Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,600.00	Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,600.00	Evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	1,600.00	Evento
e) Las autorizaciones de construcción de lápidas	500.00	Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
a) Servicios de exhumación	732.00	Evento
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Anual
c) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,000.00	Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 43. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado en la región	50.00	Por ganado
II. Introducción y compraventa de ganado	20.00	Por ganado
III. Servicio de traslado de ganado fuera del estado	100.00	Por ganado

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predio; así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente de la vía de comunicación de cada predio por donde deba prestar el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se presente el servicio en cada colonia, en el supuesto de que estos se presten con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicio, la periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Por evento
II. Recolección de basura en área industrial	15.00	Por evento
III. Recolección de basura en casa - habitación	5.00	Por evento
IV. Recolección de basura en predios m ²	15.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, vecindad, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, (de morada conyugal, soltería, concubinato y buena conducta)	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	110.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	110.00
VI. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	100.00

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por m ²	25.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por m ²	10.00
III. Demolición de construcciones por m ²	2.00
IV. Asignación de número oficial a predios	350.00
V. Alienación y uso de suelo (apeo y deslindes)	500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	550.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,100.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial.	550.00
IX. Construcción de cisternas	1,200.00
X. Permisos para fraccionamiento	80,000.00
XI. Constitución del Régimen en condominio	10,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	550.00
XIII. Permisos para almacenar materiales pétreos (arena, grava), en vía pública.	200.00
XIV. Licencia para la construcción de base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	250,000.00
XV. Licencia para la colocación de estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefónica celular o cableado de fibra óptica.	150,000.00
XVI. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	100,000.00
XVII. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	150.00 por metro lineal
XVIII. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	300.00 por cada poste

Artículo 56. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima-artificial	20.00 m ²
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	6.00 m ²
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00 m ²
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo Cuota (Pesos)
I. Comercial:		
a) Abarrotes	800.00	400.00
b) Farmacias	800.00	400.00
c) Comedores	800.00	400.00
d) Papelerías	800.00	400.00
e) Venta de discos	800.00	400.00
f) Venta de pinturas	800.00	400.00
g) Ferreterías	800.00	400.00
h) Tortillería	800.00	400.00
i) Tienda de novedades y regalos	800.00	400.00
j) Cremerías y queserías	800.00	400.00
k) Zapaterías	800.00	400.00
l) Refaccionaria	800.00	400.00
m) Carnicería	800.00	400.00
n) Florería	800.00	400.00
o) Expendio de paletas, helados y aguas.	800.00	400.00
p) Venta de Frutas y verduras	800.00	400.00
q) Mueblería	800.00	400.00
r) Librería	800.00	400.00
s) Venta de ropa	800.00	400.00
t) venta de carnisas	800.00	400.00
u) Panadería, Pastelería y Pizzería	800.00	400.00
v) Dulcería	800.00	400.00
w) Venta de Tlayudas	800.00	400.00
x) Cenadurías	800.00	400.00
y) Expendio de pollo en pie y destazado	800.00	400.00
z) Jarcerías	800.00	400.00
aa) Papelerías	800.00	400.00
bb) Venta de discos	800.00	400.00
cc) Venta de pinturas	800.00	400.00
II. Industrial		
a) Trituradora	10,000.00	5,000.00
b) Maquiladora	10,000.00	5,000.00
III. Servicios		
a) Gasolinera	10,000.00	5,000.00
b) Hoteles	5,000.00	2,500.00
c) Restaurantes	3,000.00	1,500.00
d) Paradero o terminal de taxis, transporte turístico (Urvan), autobuses	3,300.00	1,500.00
e) Paradero de mototaxis	1,600.00	1,000.00
f) Repartidor en motocicleta	1,600.00	1,000.00
g) Taquerías	700.00	350.00
h) Taller mecánico	800.00	400.00
i) Estéticas	800.00	400.00
j) Vidriería	800.00	400.00
k) carpintería	800.00	400.00
l) Lonas	800.00	400.00
m) Funerarias	800.00	400.00
n) Balnearias	800.00	400.00
o) Renta de computadoras e Internet	800.00	400.00
p) Casa de empeño	1,000.00	500.00
q) Veterinaria	800.00	400.00
r) Cafetería	800.00	400.00
s) Consultorio	800.00	400.00
t) Vulcanizadora (talachas)	800.00	400.00
u) Centro de fotocopiado y computadoras	800.00	400.00
v) Venta y reparación de celulares y computadoras	800.00	400.00
w) Taller de reparación de bicicletas	800.00	400.00

x) Renta de cuartos por mes	800.00	400.00
y) Renta de mobiliario para todo tipo de eventos.	800.00	400.00
z) Laboratorio clínico y consultorios.	800.00	400.00

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Pesos)	Revalidación (Pesos)
a) Misceláneas con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	700.00	400.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	800.00	400.00
c) Expendio de mezcal	500.00	250.00
d) Depósito de cerveza	1,000.00	500.00
e) Licorería 24 horas	2,000.00	1,000.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	650.00	400.00
g) Restaurante - bar	1,000.00	500.00
h) Salón de fiestas	2,100.00	1,000.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	2,100.00	1,200.00
j) Hotel con servicio de restaurante - bar, centro nocturno o discoteca.	2,100.00	1,200.00
k) Bar	1,900.00	1,000.00
l) Billar con venta de cerveza	1,900.00	550.00
m) Centro nocturno	3,600.00	2,500.00
n) Discoteca	3,100.00	2,000.00
o) Centro botanero	3,100.00	2,000.00
p) Centro botanero con karaoke	3,600.00	2,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimiento en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	3,200.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas m ²	150.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	1,200.00

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos por M ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
V. Pin Ball	100.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	100.00	Por evento
VII. Sinfonolas	100.00	Por evento
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	100.00	Por evento

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 66. El objeto de este derecho la expedición de integración y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando lo dispuesto en el reglamento de la materia.

Artículo 68. Las Autoridades Fiscales Municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación de este con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 69. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirá de licencia, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por lo que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

Giro	Integración cuota en pesos	Refrendo cuota en pesos	Periodicidad
I. Para anuncios permanentes			
A) Pintado en pared, muro o tapial	150.00	140.00	Anual

B) Rotulado en pared, muro o tapial	250.00	180.00	Anual
C) Anuncio giratorio:	---	---	---
1. Luminoso	250.00	200.00	Anual
2. No luminoso	200.00	150.00	Anual
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	1,540.00	1,050.00	Anual
e) Pintado e integrado en vidriería, escaparate o toldo	150.00	140.00	Anual
f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera.	---	---	---
1. Luminoso	560.00	350.00	Anual
2. No luminoso	350.00	210.00	Anual
g) Bastidores móviles fijos por unidad	300.00	150.00	Anual
h) Adosado o integrado en fachada	---	---	---
1. Luminoso	800.00	560.00	Anual
2. No luminoso	520.00	350.00	Anual
i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil	---	---	---
1. Luminoso	800.00	560.00	Anual
2. No luminoso	520.00	350.00	Anual
j) Lona mayor a 3m ² por unidad	500.00	300.00	Anual
k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	150.00	Anual
l) Mampara por unidad	200.00	150.00	Anual
m) Manta publicitaria por unidad	245.00	140.00	Anual
n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	450.00	225.00	Anual
o) Cartel menor a 3m ² por unidad	350.00	150.00	Anual
p) Vallas publicitarias	245.00	150.00	Anual
q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo.	300.00	200.00	Anual
r) En parabus	---	---	---
1. Luminoso	250.00	150.00	Anual
2. No luminoso	200.00	130.00	Anual
s) En gallardete o pendón	200.00	130.00	Anual
t) En máquina de refrescos por unidad	300.00	180.00	Anual
u) En cortinas metálicas	200.00	130.00	Anual

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	300.00	Por evento
I. Cambio de usuario	Doméstico con renta de cuartos	600.00	Por evento
	Comercial	600.00	Por evento
	Industrial	900.00	Por evento
	Doméstico	350.00	Por evento

II. Suministro de agua potable	Doméstico con renta de cuartos	1,000.00	Por evento
	Comercial	2,000.00	Por evento
	Industrial	2,500.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	2,000.00	Por evento
	Doméstico con renta de cuartos	2,500.00	Por evento
	Comercial	5,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Industrial	1,500.00	Por evento
	Doméstico	500.00	Por evento
	Doméstico con renta de cuartos	900.00	Por evento
V. Suministro de agua para uso humano	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	1,200.00	Por evento
	Distribución en Pipa de 10,000 litros.	700.00	Por Evento

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	2,000.00	Por evento
	Comercial	2,500.00	Por evento
	Industrial	4,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Por evento
	Comercial	1,500.00	Por evento
	Industrial	2,000.00	Por evento

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 74. Es ingreso que obtiene el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 75. Están obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Sistema de Riego

Artículo 77. Es ingreso obtenido por el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 78. Están obligados al pago de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio

Artículo 79. El uso del sistema de riego municipal causará derechos y se pagarán de acuerdo con la siguiente cuota:

Superficie	Cuota (pesos)	Periodicidad
a) Parcelas de ¼ a ½ Ha.	40.00	Por evento
b) Parcelas de ¾ a 1 Ha.	80.00	Por evento
c) Parcelas de 1 Ha y más	100.00	Por evento

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 80. Es el ingreso obtenido por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en vía pública.

Artículo 81. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota (Pesos)	Periodicidad
Cajones de estacionamiento de vehículos, camionetas y autobuses en vía pública para ascenso y descenso de pasaje	Taxis (locales) y Camionetas de pasaje y carga mixto	500.00	Anual
	Camionetas Sprinter o Urvan (transportadora turística y de pasaje)	3,000.00	Anual
	Transporte de Carga pesada Mayores a 3 toneladas que descarguen mercancía	3,500.00	Anual

Autobuses (con ruta fija, comunicando al municipio con otros municipios)	3,500.00	Anual
	Cajones de estacionamiento designado a Hoteles	1,500.00

Sección Décima Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
II. Venta de bases para la administración pública	200.00

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 84. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 85. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 86. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingreso extraordinario o periodo de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 87. El importe para considerar para productos financieros del ramo 28, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 88. El importe por considerar para productos financieros fondo III, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 89. El importe por considerar para productos financieros fondo IV, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 90. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Federales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 91. El importe por considerar para productos financieros de Convenios Estatales será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto

los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública (gritos, riñas, peleas, etc.)	1,207.00
II. Agresión verbal o insultos	503.00
III. Ingerir bebidas embriagantes en la vía o espacios públicos.	503.00
IV. Grafiti en bienes del municipio y espacios públicos y privados	10,058.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (defecar y/o orinar)	804.00
VI. Tirar basura en la vía pública	402.00
VII. Uso inadecuado del agua potable	2,011.00
VIII. Agresión verbal e insulto a la Autoridad.	805.00
IX. Incumplir los reglamentos o bando de policía que emita el Ayuntamiento	503.00
X. Daños al patrimonio Municipal	5,029.00 más reparación del daño
XI. Tener relaciones sexuales en la vía o espacios públicos.	804.00
XII. Manejar vehículo de motor en exceso de velocidad	1,509.00
XIII. Manejar en estado de ebriedad	5,029.00
XIV. Usar freno de motor en el área urbana.	1,006.00
XV. Conducir vehículos de más de 3 toneladas por calles prohibidas de acuerdo con las banderolas establecidas.	503.00
XVI. Haciendo uso de teléfono celular mientras se conduce un vehículo de motor.	1,500.00
XVII. Consumir o inhalar estupefacientes en vía pública	2,000.00
XVIII. Eventos sociales, culturales y políticos en vía pública sin permiso de Autoridad Municipal	5,000.00

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 96. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 97. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 98. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 99. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Auditorio)	2,000.00	Por evento
II. Arrendamiento de terrenos agrícolas por hectárea	800.00	Por Evento

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 101. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
1. Arrendamiento de maquinaria		
a) Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	Por hora
b) Arrendamiento de volteo	1,500.00	Por día
c) Arrendamiento de equipo de transporte camioneta o Urvan	800.00	Por día

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de los ingresos fiscales que le confiere la ley de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, para mejorar la calidad de vida de la población	Incentivar a los ciudadanos para crear una buena cultura del pago de los impuestos para beneficio del municipio. Mejorar la calidad de la atención a los habitantes de la comunidad para un mayor acercamiento a la oficina recaudadora del municipio	Aumentar la recaudación en un 80% de los impuestos Asistir a curso y capacitaciones de diversas dependencias para una mejor atención a las políticas internas para el mejoramiento de la recaudación fiscal.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo II

Proyecciones de Ingresos – LDF:

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2022	2023	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,403,627.00	\$ 7,974,844.53	
A Impuestos	\$ 98,000.00	\$ 105,516.61	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 3,000.00	\$ 3,260.68	
D Derechos	\$ 400,500.00	\$ 435,301.05	
E Productos	\$ 9,200.00	\$ 9,999.42	
F Aprovechamientos	\$ 25,000.00	\$ 27,172.35	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	
H Participaciones	\$ 6,867,927.00	\$ 7,392,595.42	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	
J Transferencias	\$ -	\$ -	
K Convenios	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 8,995,129.00	\$ 9,682,302.58	
A Aportaciones	\$ 8,995,125.00	\$ 9,682,298.58	
B Convenios	\$ -	\$ -	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 4.00	\$ 4.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
4 Total, de Ingresos Proyectados	\$16,398,756.00	\$17,657,147.11	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	

2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo III

Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos - LDF			
(Pesos)			
Concepto	2020	2021	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 7,184,187.33	\$ 7,305,520.64	
A Impuestos	\$ 76,143.03	\$ 88,198.89	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -	
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ 2,625.00	
D Derechos	\$ 216,508.58	\$ 322,633.51	
E Productos	\$ 6,697.72	\$ 6,874.24	
F Aprovechamiento	\$ 13,000.00	\$ 13,351.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -	
H Participaciones	\$ 6,871,838.00	\$ 6,871,838.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -	
J Transferencias	\$ -	\$ -	
K Convenios	\$ -	\$ -	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 8,805,363.01	\$ 8,263,856.06	
A Aportaciones	\$ 8,263,856.06	\$ 8,263,856.06	
B Convenios	\$ 541,506.95	\$ 2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -	
4. Total, de Resultados de Ingresos	\$ 15,989,550.34	\$ 15,569,378.70	
Datos Informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$0.00
INGRESOS DE GESTIÓN			\$0.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$98,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$86,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$61,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$337,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,200.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,200.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$4,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00

Otros Derechos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Accesorios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	9,200.00	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67
Productos de Tipo Corriente	9,200.00	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67	766.67
Productos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Aprovechamientos de Capital	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Aportaciones	16,454,129.00	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08	1,416,819.08
Participaciones	7,459,000.00	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33	621,583.33
Aportaciones	8,995,125.00	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75	749,593.75
Convenios	4.00	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33	0.33
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro y San Pablo Teposcolula, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de Febrero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molinà, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Febrero de 2022. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Texcatilán, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 9 de Febrero de 2022.- Dip. Mariana Benítez Tiburcio, Presidenta.- Dip. Haydeé Irma Reyes Soto, Secretaria.- Dip. Ysabel Martina Herrera Molina, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Febrero de 2022.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Ing. Francisco Javier García López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.